



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **27**

Junio 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de junio de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el pronunciamiento relativo a la forma de dar aplicación al artículo 20 de la Ley de Transparencia, así como dos pronunciamientos en materia de protección de datos personales, a requerimiento del ISL y de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión de un reclamo por infracción a las normas de transparencia activa en que se especifica que la información respecto de las horas extraordinarias realizadas debe publicarse en el mes en el que se percibe el pago conforme lo dispuesto en la Instrucción General N°11. Además, la decisión que determina la incompetencia del Consejo para pronunciarse sobre amparos interpuestos en contra de Correos de Chile.

En la Unidad de Análisis de Fondo, se presenta la decisión que acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra del SII, ordenando la entrega de antecedentes de la campaña interna: “Tu Voz en la Reforma”, en el marco de la elaboración del anteproyecto de reforma tributaria. Asimismo, la decisión que rechaza un amparo en contra de la Aduana de Chile, relativo a obtener acceso a las comunicaciones entre dicho servicio y la Aduana de Argentina, relativas a las importaciones efectuadas por una empresa.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja presentado por el CDE, en el marco de la decisión que ordenó entregar a la Subsecretaría de Educación antecedentes sobre procesos de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos. Así también, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el SERVEL, en contra de la decisión que ordena entregar información sobre representantes de organizaciones civiles registradas para el plebiscito constitucional del 2022

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acoge un recurso de protección interpuesto en contra de resoluciones del CPLT, en el marco de una investigación sumaria; así como, dos procedimientos sancionatorios que – en definitiva –, se declaró respecto de ellos el sobreseimiento.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.



Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 7** Oficio N° E13012, de 20 de junio de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
- pag 9** Oficio N° E13013, de 20 de junio de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre diversas materias vinculadas con el derecho a la protección de datos personales y sensibles, y su tratamiento en el contexto de sus funciones legales derivadas de la Ley N°16.744.
- pag 11** Oficio N° E13014, de 20 de junio de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre la negativa que han manifestado ciertos departamentos de salud municipales de entregar, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, datos personales de la dotación de los establecimientos de atención primaria de salud; esto, para fines vinculados a la gestión y pago de la bonificación por retiro voluntario.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 12** La información respecto de las horas extraordinarias realizadas debe publicarse en el mes en el que se percibe el pago conforme lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Instrucción General N°11
- pag 14** Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa de Correos de Chile

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 16** Procedimientos de embargo sobre propiedades que indica
- pag 19** Antecedentes respecto de la campaña interna realizada por el órgano, denominada “Tu Voz en la Reforma”, incluyendo la totalidad de las propuestas, y otros datos estadísticos
- pag 22** Comunicaciones entre la Aduana de Chile y de Argentina relativas a las importaciones efectuadas por la empresa que indica

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 26** Representantes de organizaciones civiles registrados por el Servel para el plebiscito constitucional del 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servel).
- pag 28** Procesos de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos en poder del Mineduc (Se rechaza recurso de queja del CDE en representación del Mineduc).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **30** Ignacio Silva Araos, ex Jefe de la Unidad de Transparencia. Gabinete del Ministro de Salud, sancionado en investigación sumaria rol S28-21 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- pag **33** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
- pag **35** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E13012, de 20 de junio de 2023, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Maximiliano Proaño Ugalde, Subsecretario Del Medio Ambiente.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.365
Fecha	14.06.2023
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none">1. Se solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de la aplicación del procedimiento de notificación de terceros establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en el caso de que se requieran -mediante una solicitud de acceso a información-, los planes de gestión de residuos de productos prioritarios (envases, embalajes y neumáticos).2. En primer término, es menester señalar que, de los artículos 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, y 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se desprende que la regla general, en materia de acceso a información, es la publicidad de ésta, y que, sólo excepcionalmente, se podrá denegar -total o parcialmente-, el acceso aquella información respecto de la cual se configure alguna de las causales de reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia.3. Que, a su turno, el artículo 20 de la Ley de Transparencia regula el procedimiento de notificación de los terceros posiblemente afectados por la comunicación de la información sobre la que versa la solicitud de acceso a información, de cuya redacción, que utiliza el verbo “deberá”, para referirse a la actitud que debe adoptar el organismo requerido de información en la situación a la que hace referencia, se colige que la notificación en ella establecida, no está entregada a la voluntad ni al arbitrio de dicho organismo, sino que por el contrario, constituye un imperativo ineludible y esencial, ya que se trata de un trámite expresamente dispuesto en la ley como parte del procedimiento de acceso a la información, cuya omisión implicaría un vicio que debe ser enmendado para cumplir con el mandado del debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.4. Consecuentemente, este Consejo en los casos en que se ha omitido dicha notificación, ha reprochado dicha circunstancia en sus decisiones, y, en sede judicial, la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, en diversas sentencias, han reconocido el carácter obligatorio de la comunicación establecida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, y que ésta es parte esencial del procedimiento de acceso a la información pública.5. Por su parte, y sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los deberes de resguardo de la información comercial relacionada con los planes de gestión, establecidos por los decretos supremos correspondientes, para quienes elaboran productos prioritarios y para el Ministerio del Medio Ambiente, no suponen por sí solos una hipótesis de reserva que autorice al servicio a denegar el acceso a las solicitudes en las que se requiera dicha información, ya que para ello, es necesario invocar y probar alguna de las causales de reserva descritas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 3 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E13013, de 20 de junio de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre diversas materias vinculadas con el derecho a la protección de datos personales y sensibles, y su tratamiento en el contexto de sus funciones legales derivadas de la Ley N° 16.744.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Sra. Aida Chacón Barraza, Directora Nacional del Instituto de Seguridad Laboral.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.365
Fecha	14.06.2023
Decisión del CPLT	<p>1. El ISL solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre diversas materias vinculadas con el derecho a la protección de datos personales y sensibles, y su tratamiento en el contexto de sus funciones legales derivadas de la Ley N° 16.744.</p> <p>2. Que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo ha determinado:</p> <p>a) Respecto al primer requerimiento, que la notificación al tercero afectado debe realizarse, ya sea en su lugar de trabajo o residencia particular, a través de carta certificada, con el fin de que ejerza su derecho de oposición; medio de notificación que deberá cumplir todos los elementos y condiciones para que se tenga por “certificada” y que han sido precisadas por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. al acceso de los datos sensibles y personales de los beneficiarios/as del ISL que constan en expediente de salud laboral, y afectación de terceros”, y</p> <p>b) Respecto del segundo y tercer requerimiento, resulta razonable estimar que el ISL, entidad pública encargada de la administración del seguro obligatorio dispuesto en la Ley N° 16.744, y que cuenta con las atribuciones y funciones establecidas en dicha ley para el otorgamiento de prestaciones médicas, económicas y preventivas; todas enmarcadas en torno al deber de promoción y protección del derecho fundamental a la seguridad social establecido en la Constitución y los tratados internacionales, se encuentra en posición de ampararse en las habilitantes establecidas en el artículo 10 de la LPVP (vinculadas a la determinación u otorgamiento de beneficios de salud, y a la autorización de ley) para hacer tratamiento de datos sensibles de los afiliados, incluyendo los contenidos en sus fichas clínicas, sin necesidad de requerir el consentimiento de tales titulares. Con todo, la determinación sobre el correcto tratamiento de datos personales y sensibles de sus afiliados y la base de legalidad aplicable en cada caso en particulares resorte privativo del ISL en su calidad de responsable del banco de datos, y quien también está en una mejor posición para ello. “tratamiento de datos personales y sensibles contenidos en la Ficha Clínica y el otorgamiento de beneficios económicos”, y a “la entrega de información contenida en Ficha Clínica para el otorgamiento de prestaciones médicas o medidas de prevención”,</p> <p>c) Respecto del cuarto requerimiento, la regla general dispone que el poder puede constar en formato electrónico o papel. En el primer caso, suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada, y en el segundo, en escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario. No obstante, esto, en casos que involucren datos sensibles, el ISL deberá privilegiar mecanismos robustos de apoderamiento. “requerimiento de acceso de la información pública realizada a través de apoderado o tercero con poder de representación”,</p> <p>En cuanto a las solicitudes que realice un representante legal o judicial respecto de niñas, niños y adolescentes se debe estar a las reglas generales, debiendo el ISL tomar las medidas necesarias para que los antecedentes que requiera otorguen suficiente garantía sobre su autenticidad.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.

Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de 3 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E13014, de 20 de junio de 2023, en que se emite pronunciamiento sobre la negativa que han manifestado ciertos departamentos de salud municipales de entregar, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, datos personales de la dotación de los establecimientos de atención primaria de salud; esto, para fines vinculados a la gestión y pago de la bonificación por retiro voluntario.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Sr. Osvaldo Salgado Zepeda, Subsecretario de Redes Asistenciales.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.365
Fecha	14.06.2023
Decisión del CPLT	<p>1. Se requirió a este Consejo pronunciamiento sobre la negativa que han manifestado ciertos departamentos de salud municipales de entregar, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, datos personales de la dotación de los establecimientos de atención primaria de salud; esto, para fines vinculados a la gestión y pago de la bonificación por retiro voluntario.</p> <p>2. Que, de la revisión de la normativa aplicable, fundamentalmente lo dispuesto en la Ley N°20.919 y su reglamento; en el DFL N°1 del Ministerio de Salud y en el Decreto N°136, de 2004, del mismo Ministerio, este Consejo observa que, en principio y sin perjuicio de las determinaciones privativas que corresponda hacer a la Subsecretaría en su calidad de responsable del banco de datos, dicha repartición, en el proceso de postulación, determinación de beneficiarios, gestión y pago del incentivo al retiro voluntario, se encontraría habilitada tanto para efectuar el tratamiento de los datos personales de los profesionales que componen la atención primaria de salud municipal sin necesidad de contar con el consentimiento previo de tales titulares, como para efectuar el requerimiento de dichos antecedentes.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el ejercicio de las actividades de tratamiento de datos personales que realice la Subsecretaría deberá, en todo momento, respetar los principios que informan el tratamiento de datos en Chile y las demás obligaciones establecidas para los responsables del banco de datos, prestando especial observancia a los principios de finalidad, seguridad, calidad y proporcionalidad.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de 3 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	La información respecto de las horas extraordinarias realizadas debe publicarse en el mes en el que se percibe el pago conforme lo dispuesto en el numeral 1.4 de la Instrucción General N°11
Rol	C2800-23
Partes	Juan José Lyon Nuño con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1368
Fecha	29 de junio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa, mediante el cual la parte reclamante alega que la información publicada, respecto a las horas extras del funcionario que indica, no corresponderían con las horas que le fueron informadas a través de una solicitud de acceso a la información. En concreto señala que: “según el Informe Analítico de asistencia en enero esta persona realizó 65 horas extra diurnas y en febrero 34 horas diurnas y 25 nocturnas. Sin embargo, en Transparencia Activa figura que en enero realizó 60 horas diurnas y en febrero 60 horas diurnas y 49 nocturnas”. Se hace presente que la cantidad de horas diurnas autorizadas para el mes de enero corresponden a 60.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, el numeral 1.4 de la Instrucción General N°11, indica que: “En forma separada deberá informarse, en la columna denominada “Horas extraordinarias”, si el funcionario tiene derecho al pago de tales horas en forma habitual y permanente, entendiéndose que se encuentra en esta circunstancia cuando efectúa horas extraordinarias en el transcurso de 4 o más meses, en forma consecutiva, en el correspondiente año calendario. En dicho caso y verificado lo anterior, se deberá informar el monto exacto percibido por este concepto en el mes en que se perciba cada pago, distinguiendo entre horas diurnas y horas nocturnas, si procede.”; además, el mismo numeral, señala que “Como la habitualidad o permanencia de las horas extraordinarias es un hecho que se verifica una vez transcurridos los 4 meses consecutivos, la información relativa al pago de horas extraordinarias puede implicar modificaciones respecto de aquellos meses ya informados. Sin perjuicio de ello, cada servicio podrá informar, como buena práctica y en forma mensual, las horas extraordinarias a que tengan derecho sus funcionarios sin necesidad de esperar que se verifique la circunstancia indicada.” (el destacado es nuestro).</p> <p>2) Que, a su vez, cabe manifestar que el numeral 4 de la Instrucción General N°11, sobre la Información Histórica, indica que “Se considerará una buena práctica incorporar la información histórica recopilada desde la entrada en vigencia de la ley,</p>

indicando el mes y/o el año al que corresponde, y la información histórica anterior a su entrada en vigencia. Lo anterior no será aplicable a los actos y documentos publicados en el Diario Oficial, ni a los actos con efectos sobre terceros, ni a los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano, los que deberán mantenerse a disposición permanente del público en el respectivo sitio web, conforme a los numerales 1.1., 1.7. y 1.12., a contar de la vigencia de la Ley N° 20.285.”.

3) Que, conforme lo expuesto, contrastada las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que se alude el numeral 2° de la parte expositiva de la presente decisión, y lo manifestado por el órgano en sus descargos, no es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada.

4) Que, lo anterior, por cuanto la información referida a las horas extraordinarias se debe publicar en el mes en que efectivamente se verificó el pago, lo cual, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado, efectúa correctamente, pues en el mes de febrero de 2023 se publican las horas extraordinarias efectivamente pagadas en ese mes y que corresponden a las realizadas por el funcionario indicado en el mes de enero, es decir, actúa conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°11 antes señalada. En base a ello, habrá de rechazar el reclamo en este punto, dado que no se ha podido determinar una infracción a las normas de Transparencia Activa.

5) Que, en relación a la información de las horas extras del mes de enero de 2023, no es posible constatar una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia, 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, dicha información corresponde a antecedentes históricos, no exigible a la época del presente reclamo, cuya publicación es considerada una buena práctica, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 de la Instrucción General N°11 de este Consejo, y que, por lo demás, se constató que la información de las horas extraordinarias realizadas en un determinado periodo se paga y publican al mes siguiente, conforme a lo indicado en el numeral 1.4 de misma instrucción, razón por la cual el reclamo también será rechazado en este punto.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica

Materia	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra de la Empresa de Correos de Chile
Rol	C5728-23
Partes	Jacqueline Hormazabal Benavides con Empresa de Correos de Chile
Sesión	1363
Fecha	13 de junio de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicita información referente a la fecha de notificación de una carta certificada de una liquidación emitida por el Servicio de Impuestos Internos y enviada a través de la Empresa de Correos de Chile. La solicitud fue ingresada ante este Consejo quien derivó la presentación a Empresa de Correos de Chile para los efectos que corresponda.
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en la ausencia de respuesta a su solicitud
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, cabe precisar la naturaleza jurídica de la Empresa de Correos de Chile, empresa autónoma del Estado, creada en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981.</p> <p>2) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la Empresa de Correos de Chile consta en los artículos 1° de la Ley N° 18.016, por el cual se autoriza al Estado “para desarrollar actividades empresariales relacionadas con las prestaciones telegráficas actualmente a cargo del Servicio de Correos y Telégrafos”; el artículo 2° del mismo cuerpo legal, a través del cual se faculta al Presidente de la República para que “ponga término a la existencia legal del Servicio de Correos y Telégrafos, y cree en su reemplazo una empresa autónoma del Estado, vinculada al Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la atención del servicio de correos y otro organismo, que tendrá la naturaleza jurídica de sociedad anónima, encargada del servicio de telégrafos”; y el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981, a través del cual se crea la persona jurídica de derecho público denominada “Empresa de Correos de Chile”.</p> <p>3) Que, anteriormente, en decisiones recaídas sobre las reclamaciones de amparos Rol A4-09 y C344-10, relativas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado; Roles A69-09, A106-09 y A202-09, C70-10 relativas al Banco del Estado de Chile; Rol A113-09, relativa a Televisión Nacional de Chile; Rol C443-09 relativa a Correos de Chile; Rol C506-09 relativa a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP); Rol C345-10 relativo a Empresa Portuaria San Antonio (EPSA); Rol C151-10 relativa a CODELCO Chile; y Rol C450-09 y C523-09 relativas a Polla Chilena de Beneficencia S.A., todas empresas del Estado, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto de si resulta competente para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas públicas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285.</p> <p>4) Que, a propósito de lo señalado, este Consejo ha concluido que la aplicación</p>

	<p>de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las empresas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en el artículo décimo ya señalado; toda vez que la Ley de Transparencia no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2°, inciso tercero-, la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas. En consecuencia, a la Empresa de Correos de Chile, empresa autónoma del Estado, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.</p> <p>5) Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, debe necesariamente concluirse que el amparo deducido en contra de la Empresa de Correos de Chile, no puede admitirse a tramitación, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3121-22, C1734-22, C951-21, C4097-20, C4135-17, entre otras

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Procedimientos de embargo sobre propiedades que indica
Rol	C2403-23
Partes	Alejandro Arancibia Destefani con Tesorería General de la República
Sesión	1363
Fecha	13 de junio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Al respecto de lotes con roles 496-97, 496-98 y 496-99 de la ciudad de Quilpué, tengo las siguientes consultas:</i></p> <p><i>1) Alguna vez han sido notificados de un procedimiento de embargo los lotes referidos?</i></p> <p><i>2) Si la respuesta a 1) fuese afirmativa, agradeceré copia del acto administrativo por el cual se notificó de embargo a cada lote”.</i></p>
Amparo	El amparo se funda en la respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en primer término, resulta esencial establecer que si bien lo solicitado dice relación con información atingente a inmuebles, particularmente, por medio del acceso a dos peticiones, una relativa a conocer si los predios individualizados en el requerimiento con sus respectivos roles de avalúo fiscal, fueron notificados de un procedimiento de embargo y, la otra, que en caso de ser afirmativa la respuesta, obtener copia del acto administrativo que materializó dicha notificación; lo cierto, es que lo pedido apareja inevitablemente el acceso a información sobre procedimientos de cobros por deudas tributarias iniciados por el órgano reclamado en contra de un determinado contribuyente, cuya identidad plausiblemente estará contenida en el acto administrativo que ordena la notificación consultada, o, a lo menos dará cuenta de otros datos que permitan igualmente hacer identificable al titular de la morosidad.</p> <p>3) Que, en tal orden de ideas, según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C2750-14, entre otras, cabe tener presente que la información relativa a</p>

antecedentes relacionados con los morosos de deudas tributarias, se refiere a información de carácter personal de los contribuyentes, motivo por el cual sería reservada según lo dispuesto en la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo preceptuado en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa sobre recurso de queja Rol N°4681-2013, de 26 de noviembre de 2013.

4) Que, efectivamente, en dicha causa, el Máximo Tribunal sostuvo que “es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos”. Agregó que “la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra” (considerandos 12° y 13). Luego, “divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normativos”.

6) Que, en conformidad a lo anterior, atendido que la entrega de la información reclamada relativa a solicitudes de embargo materializadas en determinados predios, permite identificar y atribuir la calidad de deudor a los propietarios de dichos inmuebles, lo que supone afectar en forma cierta o probable, y con suficiente especificidad, sus derechos comerciales y económicos, tal como lo señalaron los fallos judiciales citados precedentemente. Asimismo, es pertinente destacar que, sin perjuicio que los contribuyentes cuya información se solicita pueden ser personas jurídicas, a juicio de este Consejo, de igual manera serían titulares de un derecho al buen nombre, fama o reputación, la que puede verse afectada para operar comercialmente en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial que, en el evento de dar publicidad referida a su estado de morosidad de deudas tributarias, conllevaría la afectación de sus derechos comerciales y económicos, asimismo, a su imagen o prestigio, todo lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia de este Consejo en las decisiones de amparo roles C1823-16, C3776-16, C1709-19, C5724-19, C6982-20 y C1345-21, entre otras.

7) Que, a mayor abundamiento, este mismo criterio fue aplicado en la decisión de amparo Rol C4604-21 en la que este Consejo reservó información sobre “listado de todas las propiedades de las séptima y octava región que posean moras en el pago de sus contribuciones a la fecha de esta consulta, incluir el ROL, dirección, monto de deuda, comuna, región, rut propietario”, así como en la decisión Rol C5058-21, en la que se argumentó de la misma manera frente a la solicitud de acceder al “listado de todas las ejecuciones fiscales iniciadas durante los últimos 5 años con indicación de los datos del Rol de la causa, tribunal, región, comuna, domicilio, nombre y razón social del deudor, formularios con su número de folio contenidos en la nómina, monto neto de lo adeudado por folio y unidad encargada de dar curso progresivo a los auto”.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C4604-21 y C5058-21

Materia	Antecedentes respecto de la campaña interna realizada por el órgano, denominada “Tu Voz en la Reforma”, incluyendo la totalidad de las propuestas, y otros datos estadísticos
Rol	C8476-22
Partes	Pablo Tusso Chomali con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1363
Fecha	13 de junio de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“En el contexto de la reforma tributaria, en el mes de mayo se lanzó una campaña para los funcionarios del SII, la que habría finalizado el 16 de mayo y que se denominaba: “Tu voz en la reforma” y que tenía como objetivo levantar propuestas desde los funcionarios del SII.</i></p> <p><i>Se solicita:</i></p> <p><i>1) La totalidad de las propuestas realizadas por los funcionarios del SII, incluyendo toda la información otorgada por ellos en el proceso de participación.</i></p> <p><i>2) Destacar cuales de las propuestas de los funcionarios fueron consideradas en la reforma tributaria ingresada al congreso.</i></p> <p><i>3) Total de funcionarios participantes.</i></p> <p><i>4) Número de propuestas promedio, mínima y máxima por funcionario participante.</i></p> <p><i>5) Agregaciones estadísticas que permitan cuantificar la participación por género, identificando el número de propuestas que fueron realizadas por mujeres u hombres, el títulos y nivel de estudios del funcionario, el origen territorial de las propuestas, es decir, la región y comuna en la que trabaja el funcionario, entre otros que puedan entregar valor social de la participación.”</i></p>
Amparo	Amparo fundado en la entrega de información parcial
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, la campaña “Tu Voz en la Reforma”, realizada en mayo de 2022, fue un proceso interno y de carácter voluntario, realizado por el Servicio de Impuestos Internos, a objeto de que los funcionarios del órgano sugirieran modificaciones a la normativa vigente, considerando el ámbito de sus conocimientos y experiencias en materia tributaria. Para estos efectos, se dispuso de un formulario en las plataforma de intranet del Servicio, y se realizó una campaña informativa interna, a objeto de fomentar la participación de los funcionarios en la misma.</p> <p>4) Que, con ocasión de la Medida para Mejor Resolver solicitada por este Consejo mediante Oficio N° E8773 de 27 de abril de 2023, fue posible conocer el tenor y el contenido de la información solicitada y recopilada por el Servicio de Impuestos Internos en el proceso participativo en análisis, respecto de la cual quedó establecido se hizo a través de un formulario de Microsoft Forms, que contiene 17 puntos, que debían ser llenados, tanto por los participantes de manera individual, como por aquellos que remitieron sus</p>

propuestas de manera colectiva, en equipos.

5) Que, del análisis del formulario en cuestión, es posible concluir que los datos requeridos por el órgano a los funcionarios, contenidos en los apartados N° 1° al N° 12°, corresponden a datos de identificación de los participantes, consistentes en nombre de quien realiza la propuesta, o del representante en caso de ser ésta en equipo, escalafón al que se pertenece, la ubicación -Dirección Nacional, Regional o de Grandes Contribuyentes, la Subdirección, y la Dirección Regional a la que pertenece cada participante, o grupo de participante, en términos territoriales.

6) Que, en dicho contexto, y habida cuenta de que el solicitante en su amparo precisó que no requería la información de manera nominativa, esta Corporación entiende que la solicitud de acceso puede satisfacerse con la entrega del punto N° 13° del formulario, en adelante, cuyo encabezado versa sobre “Antecedentes de la Iniciativa”, por cuanto corresponden al contenido sustantivo de la propuesta; así, los datos solicitados desde aquel apartado en adelante, dicen relación con los fundamentos de la iniciativa, la dimensión de la obligación tributaria en la que impactaría la propuesta, las normas legales involucradas, así como la propuesta en sí misma.

9) Que, en la especie, esta Corporación advierte que los argumentos del órgano recurrido no tienen la envergadura suficiente para tener configurada la causal en comento, por cuanto ésta fue fundamentada en que en la eventual remisión de la información, no basta con el mero acopio de la misma, sino que por el contrario, se requerirían varias etapas a desarrollar de análisis, concordancia y sistematización de la información, con el objeto tanto de su propia entrega al solicitante, como para identificar a los funcionarios que debiesen ser notificados, circunstancia que generaría una distracción indebida de los funcionarios del Servicio, según detalló. Al respecto, y como se indicó en considerandos precedentes, y, teniendo a la vista los formularios que contienen y se identifican con las propuestas, que constituyen, a su vez, la información reclamada, su entrega, a juicio de este Consejo, no requiere el grado de procesamiento y análisis señalado por el órgano ni tampoco se advierte la necesidad de efectuar el trámite de notificación a que alude la reclamada desde que, como se dijo, el reclamante precisó que no requería la información de manera nominativa. Al efecto, es posible dividir el contenido de los formularios en la forma que se indicó en el considerando 6°, ya que lo solicitado dice relación con las propuestas en sí mismas, teniendo a la vista que el resto de la información, de carácter estadística, que no fuere reclamada por el solicitante, ya fue entregada por el órgano a propósito de la respuesta a la solicitud, mediante Res. Ex. Nro.:LTNot 0023301 de 2 de septiembre de 2022.

10) Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que, por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

11) Que, atendido lo que se ha venido razonando, procede igualmente desestimar la alegación relativa al artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación con las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, fundada en la entrega de las propuestas permitiría la eventual identificación de los participantes de la iniciativa, así como también generaría afectación a los derechos de éstos respecto de la expectativa de los funcionarios a la privacidad y confidencialidad de la información proporcionada en los

formularios de participación, por cuanto según se indicó precedentemente, es posible hacer entrega de aquella parte del formulario que no contiene datos de identificación de los participantes, entendiéndose que este dato -o cualquier otro personal o sensible- no forma parte de la información reclamada.

12) Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, en lo referido a la privacidad de las propuestas, el Servicio de Impuestos Internos arguye que los participantes de la iniciativa las remitieron considerando que éstas tendrían el carácter de privadas y/o confidenciales, toda vez que lo hicieron dentro del ámbito de sus competencias y experiencias personales en materia tributaria; empero de lo anterior, según fue informado por el órgano, y tenido a la vista, según consta en el punto N°5.4 de lo expositivo, al momento de poner a disposición de los funcionarios los formularios que contienen las propuestas, no fue informado ni establecida una cláusula que dijera relación con la reserva o confidencialidad de la información que fuere elaborada, por tanto, el argumento en aquel sentido no constituye más que una mera expectativa de que así fuere, circunstancia que, además, se ve superada por la forma en que se ordenará la entrega de la información, esto es, omitiendo los datos identificatorios de los participantes.

14) Que, en base a lo analizado, considerando, como se señaló, que el formulario remitido por el órgano, a propósito de la medida para mejor resolver, puede ser dividido en los antecedentes identificatorios de los participantes, y la propuesta propiamente tal, según fuere reclamado, se ordenará hacer entrega de ésta, desde el acápite N° 13 en adelante, titulado “Antecedentes de la iniciativa”.

15) Que, respecto a aquella parte de la solicitud que requiere información relativa a “(...) cuales de las propuestas de los funcionarios fueron consideradas en la reforma tributaria ingresada al congreso.”, resulta pertinente consignar que conforme ha resuelto previamente este Consejo, la inexistencia de la información solicitada, constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. Al respecto, el órgano reclamado sostiene que respecto a la iniciativa en comento, solo algunas de las propuestas fueron remitidas al Ministerio de Hacienda, como órgano de la Administración que lideró la reforma, no dependiendo del Servicio de Impuestos Internos la eventual incorporación o desestimación de determinada propuesta en el proyecto de ley que eventualmente resultare, siendo, en consecuencia, información que no obra en su poder, debiendo el presente amparo ser rechazado en esta parte.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Comunicaciones entre la Aduana de Chile y de Argentina relativas a las importaciones efectuadas por la empresa que indica
Rol	C1704-23
Partes	BIOILS SpA con Servicio Nacional de Aduanas
Sesión	1368
Fecha	29 de junio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>09.11.22 Requirió: “Por la presente solicitud se requiere al Servicio Nacional de Aduanas (Aduanas) que entregue copia de una serie de documentos relativos a operaciones relacionadas con la sociedad BIOILS SpA, según se detalla a continuación: Entre los meses de octubre del 2021 y mayo del 2022, la sociedad procedió a importar ácido graso de origen argentino, clasificado en la partida arancelaria 3823.1900, a través de las Declaraciones de Ingreso (DIN) N° 2490019568, 2490017681, 2490017725, 2490017742, 2490017752, 2490017636, 2490017749 y 2490018346. Estas DIN fueron objeto de análisis por el Laboratorio Químico de la Aduana (LQA) mediante la obtención de muestras, donde dicho organismo emitió respectivamente los Boletines de Análisis N° 226, 546, 544, 541, 539, 545, 540, 102, concluyendo que las muestras correspondían a aceite vegetal de soya en bruto, y recomendando su clasificación bajo la partida 1507.1000. Asimismo, un procedimiento aduanero similar se llevó a cabo respecto de la DIN N° 2490019633, respecto de la cual la conclusión fue clasificarlo como aceite usado de cocina, mediante el Boletín de Análisis N° 262. Por tanto, y en virtud de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, se solicita al Servicio Nacional de Aduanas que entregue:</p> <p>a) Copia de todos aquellos documentos en los que haya quedado registro de la obtención de muestras de las materias grasas ingresadas en virtud de las DIN ya referidas.</p> <p>b) Copia del perfil lipídico de muestras de las materias grasas ingresadas en virtud de las DIN ya referidas.</p> <p>c) Documento o registro que dé cuenta de la ubicación actual de las muestras de las materias grasas ingresadas al amparo de las DIN ya referidas.</p> <p>d) Documento o registro que dé cuenta de la inexistencia o destrucción de dichas muestras por parte de Aduanas, en caso de no existir actualmente dichas muestras en poder de Aduana.</p> <p>e) Copia de cualquier comunicación escrita (tales como copias de los correos electrónicos institucionales, así como copia de todo registro donde también puedan constar intercambios de información, ya sean correos físicos, comprobantes de envío por cualquier oficina de correos, copia de cartas formales, actas oficiales que se hayan levantado de reuniones entre los organismos, entre otros) entre la Aduana Chilena y la Aduana Argentina respecto de cualesquiera de las DIN ya referidas.</p> <p>f) Copia de actas de envío o entrega a la Aduana Argentina de las muestras obtenidas, o de toda otra documentación donde pueda constar dicho envío, tales como comprobantes de envío por cualquier oficina de correos, copia de las cartas formales donde se hayan individualizado las muestras, sus recibos, entre otros”.</p>

Amparo	Se funda en la respuesta incompleta, toda vez que el órgano entregó la información solicitada en las letras a), b), c) y d), y denegó la entrega de las comunicaciones pedidas en las letras e) y f), conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, del tenor de la solicitud, de la información entregada por el órgano, y de lo señalado por el reclamante en su amparo, la presente decisión se circunscribe a lo requerido por la empresa BIOILS SpA, representada por don Joao Castillo Lillo, en las letras e) y f) del número 1) de la parte expositiva, esto es, copia de cualquier comunicación escrita (tales como copias de los correos electrónicos institucionales, así como copia de todo registro donde también puedan constar intercambios de información, ya sean correos físicos, comprobantes de envío por cualquier oficina de correos, copia de cartas formales, actas oficiales que se hayan levantado de reuniones entre los organismos, entre otros) entre la Aduana Chilena y la Aduana Argentina respecto de cualesquiera de las DIN referidas, y copia de actas de envío o entrega a la Aduana Argentina de las muestras obtenidas, o de toda otra documentación donde pueda constar dicho envío, tales como comprobantes de envío por cualquier oficina de correos, copia de las cartas formales donde se hayan individualizado las muestras, sus recibos, entre otros.</p> <p>4) Que, a modo de contexto, el Decreto N° 316, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Sexagésimo Segundo Protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, celebrado entre los gobiernos de los Estados Parte del Mercosur y el gobierno de la República de Chile, suscrito entre Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile, establece en su artículo 2, que “1. Las Administraciones Aduaneras se prestarán cooperación y asistencia mutua, incluyendo el intercambio de información y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio y prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, tanto en asuntos de interés común como de alguno de las Partes Signatarias. 2. La asistencia y cooperación derivadas del presente Convenio serán prestadas de acuerdo con la legislación aduanera del país requerido, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles por sus Administraciones Aduaneras”. Asimismo, el artículo 3 del mismo Decreto, dispone que “1. La autoridad requirente podrá solicitar a la autoridad requerida, que le proporcione información que le permita asegurarse de la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo información relativa a actividades que pudieran dar lugar a un ilícito aduanero”. Por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, indica que “Las Administraciones Aduaneras se comprometen a: a) brindar espontáneamente toda información que llegare a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que les hiciere sospechar la posible comisión de un ilícito aduanero en sus territorios. La información a comunicar versará especialmente sobre el desplazamiento de personas, mercaderías o medios de transporte; b) comunicar las informaciones referidas a la comisión de ilícitos aduaneros y los nuevos métodos o medios detectados para cometerlos; c) prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia; d) adjuntar a la comunicación practicada toda la documentación disponible que respalde la información proporcionada”.</p> <p>5) Que, en el mismo sentido, el artículo 17 del Decreto mencionado, establece que “1. Las informaciones y los documentos obtenidos en el marco del presente Convenio deberán ser utilizados para los fines determinados en el mismo, inclusive en procedimientos judiciales o administrativos, y bajo reserva de las condiciones que la Administración Aduanera que los proporcionó hubiera estipulado. 2. Las informaciones y los documentos no podrán ser utilizados para otros fines excepto con la autorización escrita de la Administración Aduanera que los proporcionó y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado”. Luego, el artículo 19, se refiere a la “Confidencialidad</p>

y Protección de la Información”, señalando que “1. Todo intercambio de información que se efectúe entre las Administraciones Aduaneras, cualquiera sea el medio empleado para ello, estará amparado por el mismo nivel de confidencialidad y de protección de datos vigentes en el país signatario que proporciona la información. 2. En ausencia de normas internas o de menor nivel de protección se deberán respetar las disposiciones del presente Convenio”. Sobre el tema, el artículo 21 del mismo Protocolo, indica que “1. Las Administraciones Aduaneras serán responsables de la correcta utilización del intercambio de información y adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio”. Por su lado, el artículo 23 dispone que “1. La Administración Aduanera requirente será responsable de los perjuicios causados por la incorrecta utilización de los datos obtenidos. 2. Idéntica consecuencia se producirá cuando el perjuicio fuere causado por la Administración Aduanera que proporcionó informaciones inexactas o contrarias de las disposiciones contenidas en este Convenio”. Finalmente, el artículo 25 del aludido decreto, establece que “Cuando una Administración Aduanera estimare que la asistencia o cooperación que le ha sido solicitada pudiere atentar contra su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales, podrá denegarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones. En tal sentido, la Administración Aduanera requerida, deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud”.

6) Que, en dicho contexto, y conforme a la normativa señalada precedentemente, cabe tener presente que la información requerida en la especie, se refiere a aquella intercambiada entre las administraciones aduaneras de Chile y de la República de Argentina, efectuada con la finalidad de facilitar el comercio y prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros, y que puede incluir información relativa a actividades que pudieran dar lugar a un ilícito aduanero, o que les hiciere sospechar la posible comisión de un ilícito aduanero en sus respectivos territorios, o sobre la prevención de ilícitos aduaneros y los nuevos métodos o medios detectados para cometerlos. Asimismo, la suscripción del mencionado Protocolo, genera para los estados partes del MERCOSUR, entre otras obligaciones, la de utilizar la información solo para los fines determinados en el mismo Convenio, inclusive en procedimientos judiciales o administrativos, y bajo reserva de las condiciones que la Administración Aduanera que los proporcionó hubiera estipulado, teniendo en consideración que dichos antecedentes no podrán ser utilizados para otros fines, excepto con la autorización escrita de la Administración Aduanera que los proporcionó y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, pudiendo generar, inclusive, responsabilidad para el Estado que no cumpla con dichas obligaciones, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del aludido Protocolo. En último término, vale tener en consideración que podría existir información o asistencia que, a juicio de una Administración Aduanera, podría atentar contra su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales, pudiendo denegarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones.

7) Que, conforme a lo razonado, se advierte que la publicidad o la difusión de la información intercambiada entre las administraciones aduaneras de Chile y Argentina, de manera unilateral, podría generar un daño específico en las relaciones internacionales entre los países involucrados, particularmente, respecto del intercambio comercial y de la prevención e investigación de ilícitos aduaneros. En este sentido, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad. Además, se debe tener presente que no consta una manifestación de voluntad de los respectivos Estados partes del MERCOSUR, quienes suscribieron los convenios y protocolos sobre la materia, en orden a hacer pública la información en comento, sino que, efectivamente, resulta plausible sostener que existe una razonable y mutua presunción de confidencialidad en el tratamiento de la información intercambiada, en atención a su naturaleza y finalidad. En dicho contexto, el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública

o las relaciones internacionales y los intereses económicos y comerciales del país” (énfasis agregado), lo que ocurre en la especie.

8) Que, asimismo, y conforme a lo expuesto, a juicio de este Consejo la revelación de la información requerida, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación y confianza existentes entre el Estado y sus pares, y con ello, se afecta no sólo el interés nacional, en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Servicio Nacional de Aduanas -no obstante aquello no fue alegado expresamente por la institución- según lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la misma ley, respecto de su función esencial, contenida en el inciso 2° del artículo 1° del DFL N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, el cual establece que “A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”, y que además “debe resguardar los intereses del Estado y de la ciudadanía, fiscalizando dichas operaciones, de manera oportuna y exacta, determinando los derechos e impuestos vinculados a éstas y verificando que no ingresen a nuestro país mercancías que puedan ser consideradas peligrosas”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Representantes de organizaciones civiles registrados por el Servel para el plebiscito constitucional del 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del Servel).
Rol	46-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Ignacia Velasco con Servel.
Sesión	1328
Fecha Decisión y sentencia	20 de diciembre de 2022, y 16 de junio de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando la entrega de la información correspondiente al nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022.
Solicitud de Acceso a la Información	“una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servel para el plebiscito constitucional 2022. Por favor indicar: nombre de cada organización de la sociedad civil y nombre de representante legal y/o delegado de cada organización de la sociedad civil”.b) Se solicita enviar los expedientes de cada uno de los procesos individualizados en la lista anterior.”
Amparo	C7365-22.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>DÉCIMOTERCERO: Que es un hecho inconcuso que toda persona jurídica sólo puede actuar a través de una o varias personas naturales que la representen, puesto que, de la propia definición, contenida en el artículo 545 del Código Civil, aparece que la persona jurídica es: “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Se sigue de esto -y está aceptado por las partes que las organizaciones de la sociedad civil que se inscribieron en el SERVEL, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 transitorio de la Constitución Política, para recibir aportes y realizar propaganda electoral, lo hicieron a través de una persona natural que se acreditó documentalmente como representante o delegado de la inscrita.</p> <p>DECIMOQUINTO: Que no explica el SERVEL, en su reclamación, de qué manera, se vulnerarían los derechos de las personas que representan a las organizaciones civiles, cómo se afectaría su seguridad o su salud, ni qué parte de su vida privada o derechos comerciales o económicos estarían amagados de conocerse sus nombres, resultando</p>

contradictorio que estas personas realicen actuaciones de carácter público, ante un organismo público, y pretendan o aspiren a mantener su identidad en secreto.

DECIMOSEXTO: ... No cita el SERVEL ninguna ley de quorum calificado, que haya establecido el secreto o reserva respecto de los nombres de los representantes de las organizaciones civiles que se inscribieron para que sus representadas recibieran aportes y realizaran propaganda electoral con motivo del plebiscito del año 2022. Aparte de ello, tampoco se explica de qué manera, esta información, afecta los derechos de tales representantes.

DECIMONOVENO: Que, en consecuencia, no se configura ninguna de las causales de secreto o reserva que adujo el SERVEL para no entregar la información completa que se le ha requerido, y que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia a través de la Decisión de Amparo C7365-22, adoptada con fecha 20 de diciembre de 2022, ajustándose el proceder de la institución a la legalidad, al no darse en la especie, excepciones al principio de publicidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, por lo que lo decidido por dicho Consejo, se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 2 y 5 de la LT.

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

No aplica.

Materia	Procesos de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos en poder del Mineduc (Se rechaza recurso de queja del CDE en representación del Mineduc).
Rol	22.581-2022 en Corte Suprema
Partes	Francisco Julio con Mineduc
Sesión	1252
Fecha Decisión y sentencia	1 de febrero de 2022, y 27 de junio de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Ministerio de Educación, ordenando la entrega de copia de los instrumentos de evaluación y sus respectivas preguntas utilizados en los procesos de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos en los años 2019 y 2020.
Solicitud de Acceso a la Información	Requiero según el detalle expuesto a continuación por nivel, los instrumentos (pdf), planillas de corrección (excel o pdf), rúbricas de corrección preguntas abiertas (pdf), audios de instrumentos (archivo rar) de Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos aplicadas en año 2019 y 2020.
Amparo	C7723-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La ex Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Décimo: Que, a la luz de lo indicado, fluye que, aun cuando la quejosa se esmera en plantear sus argumentaciones bajo la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que es aquella que la habilitaría para deducir el presente reclamo judicial, lo cierto es que sus fundamentos no se refieren en concreto a la forma en que la entrega de la información inhabilitaría el sistema en su totalidad, de modo de producir la vulneración a los derechos remuneracionales de los docentes que se sometan a la prueba una vez revelada ésta. En efecto, tal como acertadamente viene resuelto, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 K del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, la medición de los estándares de desempeño se realiza mediante una serie de instrumentos, uno de los cuales es la evaluación de conocimientos.</p> <p>En otras palabras, las respuestas cuya revelación se solicita no agotan el instrumento, el cual se combina con otros medios que, en conjunto, determinarán la evaluación del docente respectivo y, con ello, el tramo en el cual se situará y que incidirá en el monto de su remuneración.</p> <p>En este escenario, no es posible estimar que la sola revelación de la información solicitada produzca como consecuencia directa, la desigualdad que se reprocha por la vía del recurso.</p> <p>Undécimo: Que, descartado lo anterior, únicamente restan argumentos relacionados con la imposibilidad de construir un nuevo proceso evaluativo y, en consecuencia, no resulta posible para estos sentenciadores el acogimiento del recurso de queja, por cuanto a través de éste en realidad se alega que la entrega de la información afecta las funciones del órgano, causal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285, no es susceptible de ser alegada por la vía judicial.</p>

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículos 21 N° 1 y 2 de la LT
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos Roles C1040-14, C3754-16, C1805-17, C4009-17, C3609-19, C4281-19, C6543-20 y C8155-20, entre otras, donde se estableció que la evaluación de los docentes busca fortalecer la profesión y contribuir a mejorar la calidad de la educación, lo que ratifica la importancia del control social en la materia.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de protección	Ignacio Silva Araos, ex Jefe de la Unidad de Transparencia. Gabinete del Ministro de Salud, sancionado en investigación sumaria rol S28-21 instruida en la Subsecretaría de Redes Asistenciales.
Rol	2.069-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago que acoge recurso de protección.
Partes	Silva con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	30 de junio de 2023.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago	<p>QUINTO: Que el recurrente sostiene que la sanción de multa impuesta mediante el acto recurrido, sustentada en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, resulta jurídicamente improcedente por cuanto, a su juicio, la norma citada no resultaría aplicable en la especie, ya que, en su calidad de Encargado de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Salud, no tiene el carácter de “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”, a que se refiere el artículo 45 de la LPT. Por ello, sostiene que el CPLT carece de facultades para haber instruido las investigaciones sumarias en su contra ni, en consecuencia, para aplicarle la sanción ya dicha.</p> <p>SEXTO: Que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la LT, “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.”</p> <p>Por su parte, el artículo 1º, Nº1, prescribe que para los efectos de esta ley, ase entiende por autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado “la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.”</p> <p>SÉPTIMO: Que conforme se desprende de las normas legales mencionadas en el fundamento séptimo precedente, no cualquier funcionario de la administración pública puede ser sujeto pasivo de las sanciones que prescribe el artículo 45 de la LT, sino únicamente los allí mencionados y, por tanto, quienes detenten un cargo de alto nivel jerárquico en el órgano o servicio público de que se trate, con competencia comunal, regional o nacional.</p> <p>La referencia a la “autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”, por tanto, no puede hacerse extensiva a funcionarios que se desempeñen en cargos medios de la administración pública o, en último término, de rango jerárquico inferior al de un jefe comunal, provincial, regional o jefe superior a nivel nacional, dependiendo de la estructura y/o del grado de descentralización que presente el respectivo órgano o</p>

servicio público.

OCTAVO: Que por lo señalado hasta aquí, y estando de acuerdo las partes en que el recurrente detenta el cargo de Encargado de la Unidad de Transparencia del Ministerio de Salud, que como tal no encuadra en ninguna de las categorías a que se refiere el artículo 45 de la LT, en la especie la recurrida no se encontraba legalmente facultada para llevar a cabo en su contra las investigaciones sumarias ya mencionadas, ni para sancionarlo por aplicación de la norma precitada.

Al actuar de la forma dicha, por tanto, el CPLT ha superado el ámbito material y subjetivo de sus facultades en este ámbito, infringiendo con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 7 de la Constitución Política de 1980 y, con ello, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°24 de la misma Carta Fundamental, al privar al recurrente de parte de su remuneración.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el

recurso de protección interpuesto por don Ignacio Silva Araos, en contra del Consejo para la Transparencia y, en consecuencia, se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N°303 de 03 de agosto de 2022, y N°41 de 26 de enero de 2023; y con ellas lo resuelto en el proceso disciplinario S28-21.

Voto Disidente

Acordado con el voto en contra del abogado integrante Sr. Jequier, quien estuvo por rechazar el recurso de protección por las consideraciones siguientes:

a) Los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 20.285 consagran la transparencia en el ejercicio de la función pública, como principio rector.

En correlato con ello, el artículo 10 de la misma ley establece y reconoce el derecho de toda persona “a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”; mientras que el artículo 11, en sus letras d) y h), consagra los principios de máxima divulgación y de oportunidad, respectivamente.

En este último sentido, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo fija la oportunidad en la que el órgano requerido debe responder a los requerimientos de información que se le formulan, ya sea entregándola o denegándola fundadamente, fijando para ello un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, prorrogable excepcionalmente por otros diez días hábiles en los casos que allí se indican.

A su turno, el artículo 16 de la Ley N° 20.285, establece:

“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el inciso final del artículo 12 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes.”

Por último, el artículo 45 de la citada ley sanciona el incumplimiento injustificado del

deber antes indicado, en los términos siguientes:

“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.”

b) A juicio de este disidente, de las normas citadas se desprende, en lo que aquí concierne, que el funcionario obligado a entregar la información pública de que se trata no es solo el jefe superior del servicio público respectivo, como entiende el recurrente, sino la autoridad “o” la jefatura “o” el señalado jefe superior, abarcando así la norma a todos los funcionarios que ocupen alguno de esos cargos o jerarquías, sin distinción, incluidos aquellos que integren el segundo nivel jerárquico del órgano o servicio que corresponda.

En este sentido, y para delimitar el alcance de la fórmula utilizada por el artículo 45 de la LT, resulta pertinente traer a colación lo que dispone el Artículo Trigésimo Tercero, inciso final, de la Ley Nº 19.882, según el cual los titulares de un cargo de segundo nivel jerárquico de un servicio público “deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior o corresponder a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior, cualesquiera (sic) sea el grado o nivel en que se encuentren ubicados en la planta de personal”. Agrega luego la norma que “Los subdirectores de servicio y los directores regionales serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico”, siendo incuestionable, a juicio de este disidente, que ambos cargos se encuentran comprendidos en el artículo 45 de la LT, lo que permite concluir que los restantes funcionarios de segundo grado o nivel también lo están.

En este caso, entonces, el cargo que detenta el recurrente coincide con la descripción que hace la norma recién citada, pues, además de depender del Ministro del ramo como parte de su gabinete, dirige también una unidad organizativa que responde directamente ante dicho jefe superior. No se trata, además, de cualquier funcionario público con rango de jefatura, sino de uno que tiene a su cargo directo la atención y curso de las solicitudes de entrega de la información de que se trata, siéndole aplicable por tanto lo dispuesto en el artículo 45 ya citado, de la LT.

Voto Concurrente

No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S24-22
Órgano investigado	Servicio de Salud Chiloé
Sesión	1341
Fecha	16 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	217
Fecha	01 de junio de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes	<p>4) Que, de los antecedentes remitidos por el organismo a la presente investigación sumaria con fecha 15 de septiembre de 2022, se advierte que el Servicio dio respuesta a la solicitante en cumplimiento de la decisión de amparo dictada en este, en que se ordenó: “Entregar al reclamante la siguiente información, tarjando previamente aquellos datos personales de contexto incorporados en la información que se ordena entregar, por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, datos bancarios, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correos electrónicos particulares, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628, como asimismo tarjando tratándose del expediente pedido ordenado instruir por Resolución Exenta N° 7283, de fecha 07 de agosto de 2020, los antecedentes señalados en los considerandos 19º a 20º del presente acuerdo: i. Documentos que contenga los motivos y/o argumentos de la decisión de encomendación de funciones a Gestión de Cama, desde 01 de diciembre 2020 al 31 de diciembre 2020 enmarcada en Resolución Exenta N° 10405/2020 del 23 de noviembre 2020. ii. Documentos que contenga los motivos y/o argumentos de la decisión de encomendación de funciones a Gestión de Cama de 01 de enero a 31 de diciembre 2021, enmarcada en Resolución Exenta N° 6073 del 19 de julio 2021. iii. Documentos que contenga los motivos y/o argumentación de la regularización de las funciones y notificación de esta encomendación con fecha 19 y 20 de julio 2021, respectivamente. iv. Copia Resolución Exenta N° 10599/27-11-2020 del Hospital de Ancud. v. Copia del acta de reunión julio 2020, que se sostuvo en dependencias de la dirección del Hospital de Ancud, entre Director, don José Cárdenas, Subdirector (S) de Gestión del cuidado, auxiliares de servicio y enfermero Jefe de Urgencia, a que se refiere el numeral 6 del requerimiento. Con todo, en el evento de que la información solicitada no obre en poder de la reclamada deberá informar dicha circunstancia expresa y fundadamente a la reclamante y a este Consejo en sede de cumplimiento, conforme a la Instrucción General N° 10 sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información. vi. La información acerca de las razones o motivos de no notificar al solicitante (vía telefónica, correo electrónico, otros) sobre la vacunación por COVID 19, ejecutada en el mes de febrero de 2021, a los funcionarios del Hospital de Ancud. vii. Copia de informe de supuestas faltas administrativas, legales o instrucciones directas por parte del solicitante, realizado el año 2020 por el Subdirector (s) de Gestión del Cuidado, don Sergio Gesell, a que se refiere el numeral 7 de la solicitud formulada. viii. Información sobre el estado de solicitudes realizadas a don Sergio Gesell y Dirección del Hospital de Ancud acerca de: sumario administrativo, amonestación de demérito, solicitud de cambio de servicio de funcionario del Servicio de Urgencia que indica solicitado vía ordinario servicio de urgencia 106/2020, de fecha</p>

03 de Julio 2020. ix. Copia de las respuestas de Cartas enviadas al Director del Hospital Ancud, José Cárdenas, en noviembre 2020, relacionadas con: Retiro de amonestación de demérito, diciembre 2019, la cual fue apelada a subdirección correspondiente y sin respuesta a esta apelación; solicitud acciones correspondientes, ante notificación de evento ocurrido en febrero 2017; Fundamentos de encomendación de funciones a Gestión de Cama 01 de Diciembre 2020 al 31 de diciembre 2020 enmarcada en Resolución Exenta N° 10405/2020 de fecha 23 de Noviembre 2020. x. Copia del sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 7283, de fecha 07 de agosto de 2020, tarjando previamente los antecedentes señalados en los considerandos 19° a 20° de la presente decisión.”, ya que, mediante Oficio Ordinario N°15, de fecha 07 de enero de 2022, entregó la información respectiva al requirente.

Luego, con fecha 25 de enero de 2022, el solicitante manifestó a este Consejo, vía correo electrónico, su disconformidad con el tenor de la información entregada por el Servicio, alegando el incumplimiento de la decisión contenida en el amparo rol C6552-21. El Consejo dio traslado al Servicio de la denuncia de incumplimiento mediante Oficio N°E1.917, de 26 de enero de 2022.

5) Que, con fecha 03 de febrero de 2022, a través de Ord. N°198, el Servicio dio respuesta al Oficio N°E1.917 del Consejo, complementando y aclarando la información y/o respuestas entregadas con anterioridad al requirente.

6) Que, posteriormente, se ha verificado que, durante la tramitación de la presente investigación sumaria, específicamente, con fecha 15 de septiembre de 2022, se remitió al solicitante vía correos electrónicos los antecedentes que complementan y/o aclaran la información entregada con fechas 07 de enero y 03 de febrero de 2023. De este modo, es posible constatar el cumplimiento de la decisión dictada en el amparo antes indicado en los siguientes términos: (VER RESOLUCIÓN)

7) Que, de este modo, se aprecia que el Servicio de Salud Chiloé dio cumplimiento a la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C6552-21, habiendo aportado en el contexto de la tramitación de la presente investigación todos los antecedentes para acreditar dicho cumplimiento y colaborar así con el esclarecimiento de los hechos investigados.

9) Que, en este sentido, si bien, el Servicio de Salud no otorgó al respectivo solicitante la información ordenada entregar en la decisión del Consejo dictada en el amparo antes individualizado, dentro del plazo prudencial establecido en esta, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso 1°, de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

11) Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que nada obsta a que, con posterioridad a la dictación de este acto, y en conformidad a los hechos y circunstancias de un caso concreto, se pueda proceder a la determinación de responsabilidad administrativa y aplicación de sanción ante una nueva eventual infracción a la Ley de Transparencia por parte de ese organismo.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.

Recurrente de protección	Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
Rol	S25-22
Organo Investigado	Municipalidad de Arica
Sesión	1341
Fecha	16 de febrero de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	218
Fecha	01 de junio de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>10) Que, de los antecedentes remitidos por el organismo durante la presente investigación sumaria, en particular, de la revisión del expediente del amparo Rol C6941-21, en cuya decisión se ordenó entregar: “En caso de contar con personal extranjero ya sea con visa en trámite, temporal o definitiva, favor de identificarlos, indicando fecha de inicio de la relación laboral con el servicio, razón por la cual fue contratado(a), si éste participó de un concurso público o fue contratado de manera selectiva. Además de informar el tipo de visa con el que se encuentran actualmente trabajando en el servicio. ii. En caso de que los funcionarios identificados en todas las solicitudes anteriores, estos hayan sido contratado mediante un concurso público (sea cual sea su calidad contractual) favor de adjuntar a ésta información los decretos que dan inicio a las postulaciones y decretos que dan los nombramientos a los funcionarios seleccionados como titulares a los cargos vacantes postulados, para lo anterior incluir sus calificaciones de los 2 últimos años, además de informar las respectivas notas de desempeño, acompañando los comentarios expuestos por sus jefaturas justificando así las evaluaciones, de existir una comisión o mesa evaluadora, adjuntar las pautas de reunión y los nombres, cargos y calidad contractual de los participantes de la misma. Lo anterior, debiendo tarjar previamente, todos los datos personales de contexto incorporados -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros-, según lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2º, letra f) y g), y 4º de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33º, letra m), de la Ley de Transparencia.”, se observan dificultades internas en la entrega de la información por parte uno de los Departamentos de la Municipalidad, en específico, el Departamento de Salud Municipal -DISAM-, pese a los requerimientos efectuados por la encargada de transparencia en diversas ocasiones a través de correos electrónicos solicitando esos antecedentes.</p> <p>11) Que, en efecto, una vez que fue adoptada la decisión por el Consejo y notificada al organismo, la encargada de transparencia con fecha 7 de marzo de 2022 comunicó al Departamento de Salud Municipal que “el CPLT acoge parcialmente el amparo, requiriendo la siguiente información (...) contamos con un plazo hasta el 14/03/2022, para cumplir con lo solicitado por el CPLT.” A su vez la Directora de Salud Municipal de Arica, Sra. Rossana Testa Salinas, mediante Oficio N°567/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, comunicó en lo esencial a la Coordinadora General Ley de Transparencia de la Municipalidad de Arica, que “hace entrega de la información que detalla (...) pero, la información solicitada en los mismos términos en cuanto al Centro de Salud</p>

Familiar (CESFAM) “Iris Véliz Hume” no es posible acompañarla en esta oportunidad, debido a que su recopilación de la información que solicitan de los funcionarios que trabajaron en el CESFAM IVH el día 23 de junio del año 2021, corresponde a un alto volumen de documentos que se deben revisar, considerando que se deben adjuntar los decretos que dan inicio a las postulaciones y decretos que dan los nombramientos a los funcionarios seleccionados como titulares a los cargos vacantes postulados”, así como también “incluir sus calificaciones de los 2 últimos años, además de informar las respectivas notas de desempeño, acompañando los comentarios expuestos por sus jefaturas justificando así las evaluaciones, de existir una comisión o mesa evaluadora, adjuntar las pautas de reunión y los nombres, cargos y calidad contractual de los participantes de la misma”. Lo anterior, debido a que actualmente existen funcionarios que ingresaron a la planta el año 1996, por lo que requerimos de un tiempo mayor para buscar esta información y condensarla para ser acompañada en la forma debida. (...) En tanto, durante este tiempo, el cual se destinaría a labores de búsqueda, clasificación y copiado, por el personal de esta Dirección, se entregará la información requerida dando total cumplimiento a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia (...).”

13) Que, por otra parte, se observa que el organismo al ser notificado del inicio de la presente investigación sumaria llevo a cabo gestiones destinadas a recabar aquella información que no fue entregada en forma previa en el marco del cumplimiento de la decisión del amparo C6941-21, antecedentes que fueron remitidos a este Consejo, con fecha 14 de septiembre de 2022 y, posteriormente, al requirente, con fecha 03 de octubre de 2022.

14) Que, en este sentido, si bien, la Municipalidad de Arica no remitió en forma íntegra la información ordenada en la decisión dentro del plazo prudencial establecido en esta, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso 1°, de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

16) Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que nada obsta a que, con posterioridad a la dictación de este acto, y en conformidad a los hechos y circunstancias de un caso concreto, se pueda proceder a la determinación de responsabilidad administrativa y aplicación de sanción ante una nueva eventual infracción a la Ley de Transparencia por parte de ese organismo.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

